



**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA Y DESIGNA  
INSTRUCTOR**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**93**

**Santiago, 30 ENE. 2013**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 888, de 27 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 500, de 12 de septiembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° Con fecha 7 de enero de 2013, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá recibió una carta de autodenuncia, de conformidad al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, suscrita por don Christian Hernández Badilla, en representación de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., titular del proyecto "Botadero Norte de Rípios de Lixiviación", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 59, de 18 de noviembre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá;

3° La autodenuncia antes referida informa lo siguiente: i) una fuga de aproximadamente 1.000 litros de petróleo Bunker desde los estanques de calentador de refino, detectada el día 4 de enero de 2013; ii) que el petróleo alcanzó una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cuyo efluente es descargado en la Quebrada Blanca; iii) que, en razón de lo señalado en el punto ii), el petróleo escurrió a lo largo de las Quebradas Blanca y Choja por una distancia de 12 kilómetros aproximadamente; iv) que una vez detectada la fuga, se adoptaron diversas medidas de contingencia que se indican en la autodenuncia; v) que la descarga

del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas constituye una medida compensatoria establecida en el considerando 4.2.2 de la Resolución de Calificación Ambiental, y; vi) que dentro del plazo de 10 días presentará un programa de cumplimiento, en los términos dispuestos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

4° Con fecha 8 de enero de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó a la División de Fiscalización que se llevarán a cabo, a la brevedad posible, todas las acciones de fiscalización que fueran necesarias para comprobar la concurrencia de los requisitos que establece el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5° En virtud de lo expuesto en el considerando 4° precedente, esta Superintendencia solicitó a la Dirección General de Aguas, al Servicio Nacional de Geología y Minería, y al Servicio Agrícola y Ganadero, realizar una actividad de inspección ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

6° Posteriormente, con fecha 9 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió un escrito de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., representada por don Francisco Javier Allendes Barros, reiterando la autodenuncia. Asimismo, fijó domicilio para todos los efectos legales, acompañó copia simple de la autodenuncia ingresada en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, solicitó confidencialidad y reserva respecto a los documentos y antecedentes que obren en el proceso, acompañó diversos antecedentes para acreditar la personería del representante, y otorgó patrocinio y poder a las personas que indica;

7° La Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Resolución Exenta N° 25, de 14 de enero de 2013, resolvió las solicitudes efectuadas por Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. de la siguiente manera:

i) Resolvió tener presente la presentación ingresada el 7 de enero de 2013 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, por parte de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.;

ii) En cuanto a la presentación ingresada el 9 de enero de 2013 a la Superintendencia del Medio Ambiente, por don Francisco Javier Allendes Barros, en representación de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., señaló lo siguiente:

(a) a lo principal, se concedió un plazo de 5 días a Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A para que acompañe los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia;

(b) al primer otrosí, tuvo presente para todos los efectos legales el domicilio indicado por el infractor;

(c) al segundo otrosí, tuvo por acompañado los documentos;

(d) al tercer otrosí, no ha lugar, sin perjuicio, que se declare la reserva o secreto de los documentos objeto del presente expediente de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del N°1 del artículo 21, de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública y la letra b) del N°1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 13, de 2 de

marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la información;

(e) al cuarto otrosí, resolvió tener por acompañado los documentos; y

(f) al quinto otrosí, resolvió tener por no constituido el poder a doña Paulina Riquelme Pallamar, doña Paula Medina Fuentes y don Bastian Pastén Delich.

iii) Designó a doña Leslie Cannoni Mandujano, funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la resolución; y,

iv) Designó a doña Andrea Reyes Blanco, funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, para custodiar expediente.

8° El Jefe de la División de Fiscalización (S) de esta Superintendencia, mediante Memorándum DFZ N°6, de 15 de enero de 2013, informó al Superintendente del Medio Ambiente que, luego de revisar los antecedentes tenidos a la vista y en especial el Acta de Inspección Ambiental, pudo constatar en terreno el derrame de petróleo en el sector descrito en la autodenuncia. En dicho Memorándum señaló que el hecho descrito ha generado una situación de grave daño ambiental en el sector, y que se podría generar un inminente daño ambiental aguas abajo del sector afectado por el derrame, en virtud de las condiciones meteorológicas que caracterizan la zona afectada durante esta época del año, que se caracteriza por alta pluviometría producto del fenómeno de lluvias altiplánicas estivales (comúnmente conocido como Invierno altiplánico), el que se da mayormente entre los meses de diciembre y marzo, que pueden generar una remoción o arrastre de contaminantes aguas abajo de la quebrada y un potencial impacto sobre la calidad de las aguas, con la inminente ampliación de la zona afectada. En razón de lo anterior, y con el objeto de evitar el inminente daño al medio ambiente que éstas circunstancias podrían generar, solicitó al Superintendente, la adopción de las medidas provisionales que ahí se señalaron, según lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente. El referido Memorándum fue remitido al Superintendente del Medio Ambiente adjuntando el Acta de Inspección Ambiental, con copia a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, pasando ambos documentos a formar parte del expediente administrativo rol A-001-2013;

9° En virtud de la Resolución Exenta N° 31, de 15 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente adoptó diversas medidas provisionales atendidas las circunstancias que pudo constatar en la inspección ambiental, éstas son, el grave daño ambiental en el sector, y el inminente daño ambiental aguas abajo del sector afectado por el derrame;

10° Con fecha 17 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió un escrito de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., solicitando una reunión a la Superintendencia con el equipo técnico o legal de la Compañía, para el día viernes 18 de enero de 2013, para analizar: i) alcance de las medidas provisionales; ii) requisitos del programa de cumplimiento; iii) participación y asistencia de la Dirección Regional de Aguas y del Servicio Agrícola Ganadero, ambos de la Región de Tarapacá, en la implementación de las medidas provisionales. En subsidio de lo señalado, solicitó fijar la referida reunión en la fecha más próxima posible. Asimismo, solicita copia autorizada de diversos

200

documentos que indica y del expediente administrativo rol A-001-2013, otorga poder a abogados que indica a través de escritura pública y solicita tener acompañada escritura pública que señala;

11° La Resolución Exenta N° 46, de 18 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, resolvió la solicitud efectuada por Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. de la siguiente manera:

i) A lo principal, que se estuviera a lo resuelto al primer otrosí;

ii) Al primer otrosí, se fijó audiencia para el día 21 de enero de 2012, a las 16:00 horas, en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en Miraflores N° 178, piso 7°, comuna de Santiago. Previamente a la audiencia, con a lo menos cuatro horas de anticipación, el infractor debía señalar por escrito las personas que asistirían, el objetivo de su presencia, y una breve descripción de la información técnica que requiere sobre las medidas decretas;

iii) Al segundo otrosí, se concedió copia autorizada del expediente administrativo rol A-001-2013, que contiene todos los documentos solicitados por el infractor;

iv) Al tercer otrosí, se tuvo presente, y;

v) Al cuarto otrosí, se tuvo por acompañada la copia autorizada de escritura pública;

12° Con fecha 18 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió un escrito de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., solicitando tener presente el poder que indica y tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de 17 de enero de 2013;

13° Con fecha 21 de enero de 2013, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. cumplió las medidas ordenadas en la Resolución Exenta N° 46, de 18 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente y se concretó la reunión en la cual se examinaron los aspectos técnicos de las medidas provisionales decretadas;

14° Con fecha 22 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió un escrito de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., que señala que cumple lo ordenado en la Resolución Exenta N° 25, de 14 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto aporta antecedentes para cumplir con las condiciones impuestas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En el referido escrito el infractor innova en los hechos que fundan su autodenuncia. En efecto señala que: i) la cantidad de petróleo vinculada a la fuga es indeterminada, pero mayor a la previamente indicada; ii) se agregan nuevas fugas de petróleo que constan en el libro de novedades<sup>1</sup>; iii) se indica que la fuga se potenció con la rotura de una cañería detectada el 29 de diciembre de 2012 y cuya reparación concluyó el 2 de enero de 2013, y; iv) el escurrimiento de petróleo materia de la contingencia alcanzó un total de 35,4 kilómetros;

<sup>1</sup> Se detectaron fugas en las siguientes fechas: i) 23 de octubre de 2012; ii) en la semana del 25 al 30 de octubre; iii) en la semana del 14 al 21 de noviembre; iv) en la semana del 19 al 26 de diciembre, y; v) el 3 de enero de 2013.

15° Con fecha 29 de enero de 2013, el Jefe de la División de Fiscalización (S), remitió al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, los siguientes documentos: i) acta de inspección ambiental, de fecha 10 de enero de 2013; y, ii) acta de inspección ambiental, de 16 de enero de 2013. Asimismo, con fecha 30 de enero de 2013, el Jefe de la División de Fiscalización (S), remitió al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios el Informe de la visita inspectiva del Servicio Agrícola Ganadero de la Región de Tarapacá, de 15 de enero de 2013;

202

16° El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente regula la autodenuncia, como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50% respectivamente la multa;

17° El inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que ésta sea aceptada, e indica que la exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor: i) suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción; ii) ponga fin, de inmediato, a los hechos que constituyen infracción; y, iii) adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencias de dichos hechos;

18° En cuanto a las características de la información que se debe suministrar en la autodenuncia, la Ley Orgánica de la Superintendencia no las define expresamente, por lo que, respetando las reglas de interpretación dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio<sup>2</sup>. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente manera: precisar como "*Fijar o determinar de modo preciso*"; comprobar como "*Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo*"; y, verídico como "*Que dice la verdad*", definiendo verdad de la siguiente manera "*Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa.*";

19° En razón de lo anterior, el escrito en que consta la autodenuncia debe fijar o determinar de modo preciso los hechos que constituyen la infracción, facultando al órgano fiscalizador verificar la exactitud de su contenido con los documentos, antecedentes e información entregada por el infractor o generada por la Superintendencia, lo que finalmente permite a ésta acreditar la conformidad o veracidad del documento. Asimismo, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. debe suministrar información que acredite que ha puesto fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción y que ha adoptado todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos;

<sup>2</sup> El artículo 20 del Código Civil señala: "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*"

20° De acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y luego de analizar todos los antecedentes ya referidos en el presente acto, cabe concluir que la autodenuncia presentada por Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. no cumple con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, según se señala a continuación:

i) La información vinculada a la cantidad de petróleo escurrido es imprecisa e improbable, al señalar el infractor en su presentación de fecha 7 de enero de 2013, que detectó una "fuga de 1000 litros de petróleo", para luego afirmar, en su escrito de fecha 22 de enero de 2013, que la fuga detectada de petróleo es de una "cantidad indeterminada". Asimismo, en su primera presentación el infractor indica que la fuga de 1000 litros de petróleo fue estimada de acuerdo a informes preliminares, informes que no han sido acompañados a esta Superintendencia, lo que resta seriedad a lo señalado por el regulado, y en consecuencia, hace razonablemente cuestionable la veracidad de la información otorgada por éste;

ii) La información suministrada sobre la extensión del escurrimiento de petróleo en el área afectada es imprecisa, improbable e inexacta, al afirmar en su primera presentación que la extensión era de 12 kilómetros, para luego señalar en su segundo escrito que era de 35,4 kilómetros, en circunstancias que el Informe de la visita inspectiva, del Director Regional del Servicio Agrícola Ganadero de la Región de Tarapacá, de 15 de enero de 2013, afirma que hay restos de petróleo a 37 kilómetros de la descarga. Al respecto señala: "Una vez revisado el área, considerando las afectaciones a los Recursos Naturales Renovables [...], producto de la contingencia de derrame de petróleo bunker y su recorrido por 37 kilómetros de quebradas [...]." Asimismo, lo señalado acredita que el regulado no ha adoptado todas las medidas necesarias para poner fin inmediato a los hechos que constituyen la infracción o para reducir o eliminar los efectos negativos, al aumentar casi al triple la extensión del derrame de petróleo en la zona afectada entre su presentación de 7 enero de 2013 y la del 22 de enero de 2013;

iii) Se constató en el Libro de Novedades del infractor la detección de diversas fugas y que éstas se vieron potenciadas por una rotura de una cañería detectada el 29 de diciembre de 2012, cuya reparación habría concluido el 2 de enero de 2013, sin ahondar en qué transportaba o contenía la referida cañería y de qué forma dicha sustancia intervino en el escurrimiento de petróleo en la zona afectada. Lo anterior al constituir una innovación en los hechos que fundaron inicialmente su autodenuncia, hace que este órgano fiscalizador, razonablemente cuestione la precisión y veracidad de los hechos que fundan la infracción;

iv) Finalmente, este órgano fiscalizador estima que no cabe sino concluir que la información no es precisa, verídica y comprobable, que no se adoptaron medidas para poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción y que éstas redujeron o eliminaron los efectos negativos. Lo anterior, debido a que en el acta de inspección ambiental de 16 de enero de 2013, consta que se detectaron restos de petróleo cubiertos por tierra, medida que a juicio de esta Superintendencia, no es idónea para reducir o eliminar los efectos negativos generados por la infracción autodenunciada.

21° En razón de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Superintendencia deberá rechazar la autodenuncia presentada por Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., al carecer de información, precisa, verídica y

203

comprobable de los hechos que constituyen infracción y, por no haberse adoptado, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos;

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Respecto a las presentaciones ingresadas el 9 de enero de 2013, 17 de enero de 2013 y 21 de enero de 2013 a la Superintendencia del Medio Ambiente, por parte de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., representada por don Francisco Javier Allendes Barros, referentes a una autodenuncia:

No ha lugar a la autodenuncia formulada por parte de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., por no cumplir los requisitos impuestos en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**SEGUNDO:** Respecto a las presentación ingresada el 18 de enero de 2013 a la Superintendencia del Medio Ambiente, por parte de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., representada por don Francisco Javier Allendes Barros:

1. A lo principal: téngase presente, y;
2. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado

documento que indica.

**TERCERO:** Desígnese como instructor a doña Andrea Reyes Blanco, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos, si existiere mérito suficiente para ello.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE**

**CUMPLIMIENTO.**

SAB/ARB/PIM/LCM



**CRISTÓBAL OSORIO VARGAS**

Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

**Carta Certificada:**

- Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. domiciliada en Isidora Goyenechea 2800, piso 8, oficina 802.

**c.c.:**

Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Oficina de Partes

204